

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 002 LABORAL
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **168**

Fecha: 22/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 31 05002 2008 00630	Ejecutivo	AMPARO GUTIERREZ MANRIQUE	MINEDUCACION Y OTRO	Auto autoriza entrega deposito Judicial	21/11/2023		
41001 31 05002 2010 01553	Ordinario	JOSE GUILLERMO BORRERO B	INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES	Auto termina proceso por Pago LEVANTA MEDIDAS CAUTELARES	21/11/2023		
41001 31 05002 2019 00433	Ordinario	NIDIA ISABEL POLO MEDINA	ACTIVOS S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTESTADO POR AXA COLPATRIA	21/11/2023		
41001 31 05002 2019 00445	Ordinario	ROCIO QUINTERO	MUNICIPIO DE NEIVA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia TENER LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA CONTESTADO	21/11/2023		
41001 31 05002 2019 00568	Ordinario	LUIS JAVIER NARVAEZ ZAMORA	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	21/11/2023		
41001 31 05002 2021 00183	Ordinario	CARLOS ALBERTO FLOREZ GONZALEZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y LLAMAMIENTO EN GARANTÍA.	21/11/2023		
41001 31 05002 2022 00019	Ordinario	GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto tiene por notificado por conducta concluyente SE VINCULA A PORVENIR COMO PARTE ACCIONADA, SE RECONOCE PERSONERÍA	21/11/2023		
41001 31 05002 2022 00158	Ordinario	LUIS FELIPE CELIS BAHAMON	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS	Auto admite llamamiento en garantía SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA, SE RECONOCE PERSONERÍA.	21/11/2023		
41001 31 05002 2022 00239	Ordinario	HECTOR GASCA ALVAREZ	DEPARTAMENTO DEL HUILA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA	21/11/2023		
41001 31 05002 2022 00372	Ordinario	DAVID ANDRES HERNANDEZ PARRA	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA LTDA COOTRANSNEIVA LTDA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA	21/11/2023		
41001 31 05002 2023 00111	Ordinario	MARIA EUGENIA MONJE RAMIREZ	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES	Auto admite llamamiento en garantía SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA POF PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA. NC CONTESTADA POR COLPENSIONES	21/11/2023		
41001 31 05002 2023 00138	Ordinario	ALVARO CASTRO	CORPS SECURITY LTDA	Auto inadmite contestacion de demanda SE RECONOCE PERSONERÍA	21/11/2023		
41001 31 05002 2023 00151	Ordinario	LIBARDO DIAZ	CONSTRUCCIONES OHAL SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA Y RECONOCE PERSONERÍA	21/11/2023		

No Proceso		Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Folio	Cuad.
41001 2023	31 05002 00380	Ordinario	CARLOS HUMBERTO MERCADO RANGEL	SKANDIA	Auto inadmite demanda SE CONCEDE TÉRMINO.	21/11/2023		
41001 2023	31 05002 00381	Ordinario	KAROL STEFANY ÑUNGO BELTRAN	JIMENEZ & GIRALDO S.A.S	Auto inadmite demanda SE CONCEDE TÉRMINO DE 5 DÍAS.	21/11/2023		
41001 2023	31 05002 00391	Otros asuntos	MARIA DEL CARMEN CHALA MONCALEANO	inversiones petroleum	Auto de Trámite SOLICITAR A LA DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL PARA QUE CONVIERTA TÍTULO JUDICIAL.	21/11/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 41 DEL CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL,MODIFICADO POR LA LEY 712/01 ART 20
SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M. Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA
EN LA FECHA22/11/2023

SANDRA MILENA ANGEL CAMPOS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Ejecución
Demandante: AMPARO GUTIERREZ
Demandado: LA NACION MINISTERIO DE
EDUCACION - FOMAG
Radicado: 41001-31-05-002-2008-00630-00

I. ASUNTO

Información y devolución de dineros

II. ANTECEDENTES

1. La Unidad de Defensa Judicial del FOMAG, solicita información respecto de los títulos judiciales No. 439050000406578, 439050000546197 y 439050000405524 y se le confirme si los mismos pueden ser consignados con abono a cuenta (pdf 019 y 020)
2. El proceso se encuentra terminado y se levantaron medidas cautelares mediante auto del 27 de agosto de 2009 (pdf 001A. pag. 83).

III. CONSIDERACIONES

1. Obtenido el reporte de títulos de la plataforma del Banco Agrario, por cuenta del proceso en efecto se encuentran los siguientes títulos judiciales:

No. 43905000040657 por la suma de \$ 2.154.188,00, consignado por el Banco Popular; No. 439050000546197 por valor de \$ 13.000.000.00 m/l., consignado por el Banco Agrario de Colombia y el No. 439050000405524 por valor de \$ 13.000.000.00 m/l., consignado por DAVIVIENDA, producto de las medidas cautelares decretadas en el proceso y las cuales se encuentran levantadas.

2. De acuerdo con lo pedido, se ordenará devolver las anteriores sumas a la parte ejecutada por abono a cuenta, una vez LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION -FOMAG, allegue la respectiva certificación bancaria de la cuenta en la cual se deben desembolsar los dineros.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DEVOLVER a LA NACION MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FOMAG, las siguientes sumas de dinero, con abono a cuenta, una vez allegue la respectiva certificación bancaria de la cuenta a la cual se debe realizar el respectivo desembolso:

No. Titulo	valor (\$)
43905000040657	2.154.188,00
439050000546197	13.000.000,00
439050000405524	13.000.000,00

2º ADVERTIR a las partes que al final del presente auto se encuentra el link de acceso al expediente.

3º DEVOLVER el expediente al archivo una vez se realice lo ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

Link expediente [41001310500220080063000](#)

vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cee9b5cc498515072fce738ccea3276affed2671eccc1f329d859f5ec59ef1fe**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Proceso Ordinario con ejecución
Ejecutante: José Guillermo Borrero B
Ejecutado: ISS hoy Colpensiones
Radicado: 410013105002 – 2010 -01553 - 00

I. ASUNTO

Solicitud pago de título con abono a cuenta.

II. ANTECEDENTES

1. El apoderado especial de COLPENSIONES, solicita el pago del título judicial No 43905000070782 por valor de \$3.656.00 m/l., con abono a la cuenta de ahorros No. 403603006841 denominada “LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES” que posee la entidad en el Banco Agrario de Colombia.
2. Mediante auto del 19 de marzo de 2014, se tuvo como sucesor procesal del ISS a COLPENSIONES¹
3. Al realizar un control de legalidad ² al presente trámite, encuentra el Despacho que el apoderado de la parte actora mediante memorial radicado el día 10 de septiembre de 2015 ³, solicitó la terminación del proceso toda vez que COLPENSIONES procedió a incluir en nómina de pensionados el incremento reconocido mediante sentencia judicial y renunció a términos de ejecutoria. Así también el entonces apoderado de COLPENSIONES, solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación y la entrega de títulos o remanentes⁴

¹ Pag. 191 a 193 Expediente Físico Digitalizado pdf 001

² Art. 132 del CGP aplicable por analogía en el procedimiento laboral (art. 145 CPTSS).

³ Pag. 268 expediente digitalizado pdf 001

⁴ Pag. 269 expediente digitalizado pdf 002



3.1. De otra parte, en la última página del expediente físico, aparece una constancia de ejecutoria de la Resolución NO. SUB53582, a partir del 8 de junio de 2017.

III. CONSIDERACIONES

1. En efecto por cuenta del proceso se encuentra el depósito judicial reclamado por el apoderado especial de COLPENSIONES (pdf 005).
2. De otra parte, las partes han solicitado la terminación del proceso al ser incluido en nómina de pensionados el señor JOSE GUILLERMO BORRERO B, según se indicó.
3. En consecuencia, lo procedente es entonces terminar el proceso por pago de la obligación, levantar las medidas cautelares decretadas, y devolver el dinero existente a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES, dado que se tuvo como sucesora procesal del ISS, y que la fecha de constitución del título existente es del 18 de julio de 2014, cuando ya había entrado en funcionamiento COLPENSIONES, toda vez que con Decreto 2013 de 2012 se ordenó la liquidación del ISS

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1° **TERMINAR** el proceso por pago de la obligación.
- 2° **LEVANTAR** las medidas cautelares. Ofíciase.
- 3° **DEVOLVER** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, la suma de \$3.656.000/l., según título judicial No. 43905000070782. Líbrese la orden de pago con abono a la cuenta que posee la entidad en el Banco Agrario de Colombia 403603006841 denominada LIQUIDEZ DEPOSITOS JUDICIALES.
- 4° **ORDENAR** el archivo del presente proceso.
- 5° **ADVERTIR** a las partes que al final de la página encontrará el link del proceso.



República de Colombia
Consejo Seccional de la Judicatura
Rama Judicial

Rad. 20100155300

Notifíquese y Cúmplase

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

Link Proceso [41001310500220100155300](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220100155300)

Vp

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8de108ba29f2bd33e1245b7bb171f9bf6f05770aece7fdac37ccf5f38f0c3e85

Documento generado en 21/11/2023 04:04:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	NIDIA ISABEL POLO MEDINA
Demandado	SERVIOLA S.A.S., ACTIVOS S.A.S. Y PRODUCTOS NATURALES DE LA SABANA S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00433-00

I.- ASUNTO

Contestación del llamamiento en garantía y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como se verifica que las contestación de la demanda y el llamamiento en garantía realizados oportunamente por la aseguradora vinculada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.

2.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente, así como también sobre el reconocimiento de personería de las partes como lo establece el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** la demanda y el llamamiento en garantía contestado por la aseguradora llamada AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S.

2° **SEÑALAR** las 8:30 de la mañana de del día veinticuatro (24) de enero de del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; la audiencia se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19938630>

3° RECONOCER personería a los abogados, Dr. Julián David Hernández Moreno y Dr. Yezid García Arenas, para actuar como apoderados judiciales e la parte actora y de la aseguradora AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.S., respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

4° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así como, el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220190043300-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25afd596a113710765d3020b5291b91dded8477204ed2eb1c254f6eabbe9fcf1**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ROCIOQUINTERO
Demandado	COOPERATIVA MULTIACTIVA SURCOLOMBIANA DE INVERSIONES LTDA Y MUNICIPIO DE NEIVA.
Radicado	41001-31-05-002-2019-00445-00

I.- ASUNTO

Contestación de los llamamientos en garantía y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como se verifica que las contestación de la demanda y los llamamientos en garantía realizados oportunamente por las aseguradoras vinculadas cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán validas.

2.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda y los llamamientos en garantía contestados por las aseguradoras llamadas.

2° SEÑALAR las 8:30 de la mañana de del día primero (1) de febrero de del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; la audiencia se surtirá virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19938693>

3° RECONOCER personería a los abogados, Dra. Margarita Saavedra Mac 'ausland y Mónica Patricia Rodríguez Ronderos, para actuar como apoderadas judiciales de Seguros del Estado S.A. y Segurexpod de Colombia S.A. Aseguradora de Crédito y comercio Exterior S.A., respectivamente, en los términos y para los fines de los poderes allegados.

4° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así como, el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220190044500-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6291bef82c50845650deae17f8ca68e79c8757617528af40cb7089cd795fa5**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LUIS JAVIER NARVAEZ ZAMORA
Demandado	COLPENSIONES Y AFP PROTECCION SA
Radicado	41001-31-05-002-2019-00568-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Como se verifica que Protección S.A. subsano las falencias a la contestación de la demanda y cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán validas.

2.- En esa medida, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente y se le reconocera personería para actuar a los abogados de la partes de conformidad con lo que establece el artículo 75 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por Protección S.A. las accionadas.

2° SEÑALAR las 2:30 de la tarde de del día trece (13) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19938720>

3° RECONOCER y aceptar la renuncia presentada por el abogado de la parte actora Dr. Jesús Andrés Ramírez Zuñiga.

4° RECONOCER y aceptar la renuncia presentada por la abogada de la parte actora Dra. Erika Daniela Cabrera González.

5° RECONOCER personería al abogado, Dr. Dimar Muñoz Guaraca, para actuar como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los fines del poder allegado.

6° RECONOCER personeria al abogado, Dr. Yerffenson Barrera Meneses, para actuar como apoderado judicial de Colpensiones, en los terminos y para los fines del poder adjunto.

7° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220190056800-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5abbb3ba49b55a59ea55c798669a55eb8c436d8ccc5136d31be826c8f6153be**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS ALBERTO FLÓREZ GONZALEZ
Demandado	COLPENSIONES, PORVENIR y SKANDIA.
Radicado	41001-31-05-002-2021-00183--00

I.- ASUNTO

Validez de la notificación, notificación por conducta concluyente, calificación contestación demanda, acepta llamamiento en garantía, contesta llamamiento en garantía y fija fecha audiencia del artículo 77 del CPTSS.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial contenida en el archivo 37 del expediente electrónico, la parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda las accionadas, mediante mensaje de datos (archivo 016 y 017 del expediente digital), las cuales se consideran sin validez por faltar el requisito de acuse de recibido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

Como las accionadas dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

Ahora bien, en tal virtud, se verifican oportunas las contestaciones de la demanda, además, se verifica que dichas replicas, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS.

De otro lado, la parte accionada SKANDIA presento un llamamiento en garantía a Compañía de seguros “a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A,”, el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por

remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

No se verifica informe de notificación al llamado en garantía, por parte de la accionante indicada; no obstante, la aseguradora dio respuesta al llamamientos y a la demanda mediante apoderados judiciales, razón por la cual, a éstos se les reconocerá personería para actuar y a aquellas se les tendrá notificada por conducta concluyente del auto que admite el llamado en garantía, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

Como se verifica que las contestaciones de los llamados en garantía del llamamiento y de la demanda por parte de a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A, cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por válidas

Adicionalmente, se ordenará a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda y anexos

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER a las COLPENSIONES, AFP PORVENIR Y AFP SKANDIA, notificadas por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

2° TENER por contestada la demanda por parte de las accionadas.

3° ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la demandada AFP SKANDIA a la Compañía de seguros MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S A.

En consecuencia, se ORDENA a la entidad llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio y de las contestaciones, a la llamada en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

ADVERTIR al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes.

4° TENER a la aseguradora MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., notificadas por conducta concluyente del auto que admitió el llamamiento en garantía.

5° TENER por contestados el llamamiento en garantía y la demanda por parte de MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., según lo motivado

6° SEÑALAR el trece (13) de diciembre del año dos mil veintitrés (2023) a las 2:30 p.m., para la realización de la audiencia del artículo 77, y si fuere procedente la del artículo 80 del CPTSS, de acuerdo con la disponibilidad de la agenda, como fecha y hora para evacuarlas.

Las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19938720>

7° RECONOCER Y ACEPTAR la renuncia, a personería a la empresa SERVICIOS LEGALES LAWYERS, para actuar como vocera judicial y a los abogados Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO, Dr. ALVARO JAVIER ALARCON GIRON y Dr. CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en los términos y para los fines del poder adjunto

8° RECONOCER personería a la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, para actuar como vocera judicial y al abogado Dra. MAURICIO ROA PINZÓN, para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en los términos y para los fines del poder adjunto

9° RECONOCER personería a la empresa López & Asociados SAS, quien actúa por conducto de su representante legal el abogado, Dr. ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LÓPEZ, para actuar como apoderados judiciales, de la AFP PORVENIR SA, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos

10° RECONOCER personería a la empresa "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, quien actúa por conducto de su representante legal el abogado, Dr. Andrés Darío Godoy Córdoba y por el Dr. Daniel Andrés Paz Erazo, para actuar como apoderados judiciales principal y sustitutos, de la AFP SKANDIA SA, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos

11° RECONOCER personería a los abogados, Drs. JAIRO RINCÓN ACHURY y SAMIRA DEL PILAR ALARCON NORATO, quienes actúan en calidad de representante legal principal y sustitutos, de la MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., en los términos y para los fines de los poderes adjuntos.

12° ORDENAR a la secretaria que notifique el auto admisorio de la demanda al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, adjuntando copia de la demanda y anexos

13° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20210018300

Protocolo de Audiencia [PROTOCOLO AUDIENCIA](#)

Enlace Expediente Digital [41001310500220210018300-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ff97ab398e0b0e7724ad8e9994ea06a4afaa60330f38da36f5697a2c238ad2**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	GLORIA CONSTANZA VANEGAS GUTIERREZ
Demandado	COLPENSIONES, AFP PROTECCION SA Y AFP COLFONDOS S.A.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00019-00

I.- ASUNTO

Verificación de notificación del auto admisorio de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allegó las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda a las accionadas mediante mensaje de datos (Pdf 013 y 017).

Las cuales se consideran sin validez por no cumplir el requisito de allegar el acuse de recibido del mensaje, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 de 2020.

2.- Como las accionadas COLPENSIONES y COLFONDOS SA dieron respuesta a la demanda mediante apoderado judicial (Pdf 014 y 015) , a este se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Sin embargo, se exhortará a la parte actora para que notifique personalmente el auto admisorio de la demanda a PROTECCION S.A. en debida forma y por cualquiera de los medios previstos en la ley.

4.-. De otro lado, se observa que la AFP PORVENIR S.A. concurrió contestando la demanda sin ser demandada (Pdf 019).

Sobre este particular, se considera que para evitar sentencias anulables, con base en lo dispuesto en el artículo 48 del CPTSS, se debe tomar como medida de saneamiento integrar en debida forma a la parte accionada teniendo por demandada a PORVENIR SA, vinculándola al proceso y tenerla notificada

por conducta concluyente de esta decisión por cumplirse los presupuestos del artículo 301 del CGP y 75 del CGP..

En efecto, en este asunto la parte actora llamo a juicio a las entidades accionadas COLPENSIONES, PROTECCION S.A. y COLFONDOS S.A. para que se declare la nulidad del traslado del régimen pensional y la ineficacia de su consecutiva afiliación al RAIS administrado actualmente por la AFP Colfondos SA, por falta de información al momento de realizarlos y en consecuencia, pide que le traslade a Colpensiones los aportes efectuados al régimen de ahorro individual con solidaridad -RAIS, sus rendimientos financieros, las costas del proceso y lo que extra y ultra petita sea probado.

Ahora bien, de acuerdo con el historial de afiliaciones reportado por Asofondos, el actor en el RAIS estuvo afiliado ante la AFP PORVENIR SA, (Pdf 014 pagina 111), siendo que este ultima no fue convocada al proceso cuando debió serlo.

Para esto memórese que por litisconsorcio necesario se ha entendido aquella condición que ha de ostentar el extremo pasivo o activo de un litigio, o ambos, cuando estando conformados por varias personas, todas ellas deben comparecer al proceso en aras de una decisión única y uniforme.

El inciso 1º artículo 61 del C.G. del P., al regularla, establece: “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas...”.

En los procesos en que se solicita la ineficacia de la afiliación al RAIS por falta de una debida y oportuna información por parte de la AFP correspondiente, la normatividad que le da soporte a la misma exige perentoriamente la presencia no solo de la administradora responsable del traslado inicial, sino de todas aquellas que posteriormente intervinieron (advuértase, por ejemplo, que las AFP a las cuales se pudo haber trasladado el afiliado, se verán obligadas a devolver rendimientos, comisiones, etc.), y por supuesto de la administradora del régimen público de pensiones, hoy COLPENSIONES, en tanto la afiliación que pudiera resultar eficaz es la que con ella existía.

No hacerlo, y obligarlas a devolver unas sumas de dinero o a tener al demandante como su afiliado, significaría violentar de manera flagrante el

principio de la relatividad de los fallos judiciales (art. 17 del C..C.), ya que se les impondría una decisión sin tener capacidad para cuestionarla.

En este asunto, por tales motivos, se está en presencia de un litisconsorcio necesario por pasiva, pues por ministerio de la ley, para que el litigio se resuelva en modo uniforme, deben concurrir como demandadas, tanto la administradora del RAIS a la que se trasladó el afiliado, como Colpensiones, entidad a la que se pretende el retorno, por lo tanto, la demanda debió dirigirse en contra de COLPENSIONES y las AFP PROTECCION SA, AFP COLFONDOS SA y la AFP PORVENIR SA, siendo que como se dijo, no fue presentada en contra de esta última.

4.- Merced a lo anterior será vinculada al proceso y como se indicara con anterioridad, se le tendrá notificada por conducta concluyente de esta auto al cumplirse los presupuestos del artículo 301 y 75 del CGP.

5.- Finalmente se aceptará la renuncia presentada por el apoderado de Colfondos S.A. acorde a lo dispuesto en el artículo 76 de CGP y se ordenará a la secretaria del juzgado que comuniqué la existencia del proceso al Ministerio Público.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por no validas las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos según lo expuesto.

2° TENER a las accionadas COLPENSIONES y COLFONDOS S.A. notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° VINCULAR a PORVENIR S.A. como parte accionada en este asunto, acorde a lo motivado.

4° TENER a PORVENIR S.A. notificado por conducta concluyente de este auto y del auto admisorio de la demanda.

5° EXHORTAR a la parte actora para que notifique el auto admisorio de la demanda a PROTECCION S.A. en debida forma y por cualquiera de los medios dispuestos en la ley.

6° RECONOCER personería y ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado, Dr. Yeudi Vallejo Sánchez al poder que le fuera conferido por COLFONDOS S.A.

7° RECONOCER personería a la empresa Servicios Legales Lawyers Ltda y a su abogado, Dr. Cesar Fernando Muñoz Ortiz, para actuar como apoderados judiciales de Colpensiones, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° RECONOCER personería al abogado, Dr. Fernando José Cárdenas Guerrero, para actuar como apoderado judicial de la AFP PORVENIR SA, en los términos y para los fines del poder adjunto.

8° ORDENAR a la secretaria del juzgado que comunique la existencia del proceso al Ministerio Publico.

9° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace expediente: [41001310500220220001900-](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **273db5065da9efe2b27a2d719f87c3770f6aef91d2affce2213db658923d4ab1**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Asunto : ORDINARIO LABORAL
Demandante: LUIS FELIPE CELIS BAHAMON
Demandado: COLFONDOS S.A.
Radicado : 410013105002 2022 00158 00

I. ASUNTO

Contestación, llamamiento en garantía e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Vista la actuación que antecede se observa que la parte accionada contesto la demanda y realizó llamamiento en garantía dentro del termino de ley (Pdf 010 a 013).
- 2.- Como se verifica que la contestación de la demanda por parte de la accionada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por validas.
- 3.- Ahora bien, como la accionada llamó en garantía a la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., el cual, viene con el lleno de las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del CGP, se aceptará, anotando con base en el último artículo citado y su parágrafo, que se dispondrá la respectiva notificación personal del llamamiento a la mencionada compañía aseguradora.
- 4.- De otro lado, con base en lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del CGP se reconocerá y aceptará la renuncia respecto de la apoderada de la accionada.
- 5.- Con lo anterior, se consideran evacuados los pedimentos de la parte actora de impulsar el proceso (Pdf 014 a 016) y finalmente se ordenará a la secretria del jugado que comuniqué la existencia del proceso al Ministerio Publico. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1° TENER la demanda por contestada por la accionada.

2° ADMITIR el llamamiento en Garantía que hace la accionada COLFONDOS S.A. a la empresa COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.

En consecuencia, se **ORDENA** a la llamante que notifique personalmente este auto a la empresa llamada, adjuntando copia del respectivo llamamiento, de la demanda y del auto admisorio, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

Advertir a la llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión personalmente a las empresas llamadas dentro de los (6) meses siguientes.

3° TENER por evacuadas las solicitudes de impulso procesal pedido por la parte actora.

4° RECONOCER personería para actuar y **ACEPTAR** la renuncia presentada por la abogada, Dra. Lucia del Rosario Vargas Trujillo, para actuar como apoderada judicial de la entidad accionada.

5° SEÑALAR a las que al final del auto se encuentra un enlace con el que pueden consultar virtualmente el expediente.

NOTIFÍQUESE



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace del expediente: [41001310500220220015800-](https://expediente.cendoj.gov.co/41001310500220220015800-)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6736f2ec16ea1e08220d7621c9f04a5adce6243f57bf064de8f94054c680e79b**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	HECTOR GASCA ALVAREZ
Demandado	DEPARTAMENTO DEL HUILA
Radicado	41001-31-05-002-2022-00239-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- La parte actora allego las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos (Pdf 014).

Como las mencionadas diligencias incumplen lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y la sentencia C-420 del 2020 relacionada con adjuntarse el acuse de recibido del mensaje se tendrá sin validez.

2.- No obstante, se verifica que la accionada dio respuesta a la demanda mediante apoderado judicial, razón por la cual, a éste se le reconocerá personería para actuar y a aquella se le tendrá notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda, según los preceptos de los artículos 75 y 301 del CGP.

3.- Ahora bien, como se verifica que la contestación de la demanda por parte de la accionada cumple los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por válida.

3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° **TENER** sin validez las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos acorde a lo motivado.

2° TENER a la accionada notificada por conducta concluyente del auto admisorio de la demanda.

3° TENER la demanda por contestada por la accionada.

3° SEÑALAR las 2:30 de la tarde del día siete (7) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19938751>

5° RECONOCER personería a la abogada, Dra. karla Margarita Covaleta Ramírez, para actuar como apoderada judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

6° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220023900-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **038ded9aaf0f006b6f5b811c1cf7c23a0df62d84cb1e90cc64ca71e27d0e5fe6**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	DAVID ANDRÉS HERNÁNDEZ PARRA
Demandado	COOPERATIVA DE TRANSPORTADORES DE NEIVA - COOTRANSNEIVA.
Radicado	41001-31-05-002-2022-00372-00

I.- ASUNTO

Verificación de la contestación de la demanda e impulso del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- La secretaria del juzgado hace constar que la parte actora notifico personalmente el auto admisorio de la demanda mediante mensaje de datos a la accionada quien oportunamente contestó la demanda (Pdf 016).
- 2.- Como la contestación de la demanda reúne los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrá por valida.
- 3.- Como no media reforma de la demanda se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente y con ello se tiene por evacuada la solicitud de impulso del proceso de la parte actora (Pdf 017).

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER la demanda por contestada por la accionada.

2° SEÑALAR las 8:30 de la mañana del día treinta y uno (31) de enero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19938774>

3° **TENER** por evacuada la solicitud de la parte actora de impulso del proceso.

4° **RECONOCER** personería al abogado, Dr. Jarlinton Alarcón Hernández, para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

5° **SEÑALAR** a las partes que al final de esta providencia se encuentra los enlaces del protocolo de audiencias que deben observar, así, como el del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220220037200-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23610e269cae28ec3f34d609dae4d8c23f6ea7e1eb3bf71d7bda0cc7d4432471**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	MARIA EUGENIA MONJE RAMIREZ
Demandado	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A., SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS PENSIOINES Y CESANTIAS S.A. – “ COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Radicado	41001-31-05-002-2023-00111--00

I.- ASUNTO

Validez de la notificación, calificación contestación demanda, reconocimiento de personería y aceptación del llamamiento en garantía.

II. CONSIDERACIONES

Conforme con la constancia secretarial contenida en el archivo 015 del expediente electrónico, en donde se informa que la parte actora allegó las diligencias de notificación personal del auto admisorio de la demanda a los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo de la Litis, mediante mensajes de datos enviados a los correos electrónicos de éstas, que fueran denunciados en la demanda, los cuales, presentan acuse de recibido y dentro del término de traslado, las entidades AFP PORVRNIR, COLFONDOS Y SKANDIA, presentaron la réplica al escrito inaugural y se presentó un llamamiento en garantía, vencido el mimos, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, presento escrito de contestación de la demanda (archivos 8 al 14 del expediente electrónico).

Como dicha notificación cumple con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional, amén de ser válidamente aplicables al proceso ordinario laboral conforme lo acota la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 11448 del 1 de septiembre de 2021, se tendrá por válida.

En tal virtud, se verifica la oportuna contestación de la demanda comentada por parte de las AFP PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA, además, se verifica que dicha réplica, cumple con los requisitos de forma que exige el numeral 1° del artículo 31 del CPTSS

Ahora bien, conforme con la constancia secretarial comentada, durante el termino de traslado de la demanda, la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, guardo silencio al respecto.

En la respuesta de la demanda, presentad por la AFP PORVENIR, presentó solicitud de llamamiento en garantía a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., (hojas 102 al 182 del archivo 12 del expediente electrónico), teniendo en cuenta que se satisfacen las exigencias contenidas en los artículos 64 a 66 del Código General del Proceso -CGP-, aplicable en este caso por remisión del artículo 145 del CPTSS, se admitirá y se dispondrá el trámite para su enteramiento.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° TENER por debidamente notificadas del auto admisorio de la demanda a todos los sujetos procesales que conforman el extremo pasivo de la Litis, conforme con lo motivado.

2° TENER por contestada la demanda por parte de las demandadas AFP PORVENIR, COLFONDOS Y SKANDIA.

3° TENER por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

En consecuencia, tener dicha conducta como un indicio grave de responsabilidad en su contra.

4° ADMITIR el Llamamiento en Garantía que hace la demandada AFP SKANDIA a MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A.

En consecuencia, se ORDENA al municipio llamante que notifique este auto, adjuntando copia de la demandada, del auto admisorio y de las contestaciones, a la llamada en garantía, en debida forma y por cualquiera de los medios legales, corriendo traslado por el término legal.

ADVERTIR al llamante que el llamamiento pierde eficacia si no se notifica esta decisión a la empresa llamada dentro de los seis (6) meses siguientes

5° RECONOCER personería al Dr. FERNANDO JOSÉ CÁRDENAS GUERRERO, como apoderado judicial de la AFP PORVENIR SA, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos.

6° RECONOCER PERSONERIA y ACEPTAR la renuncia presentada por la Dra. LUCIA DEL ROSARIO VARGAS TRUJILLO, como apoderada judicial de la AFP PORVENIR SA, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos.

7° RECONOCER personería a la empresa "GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S, quien actúa por conducto de su representante legal el abogado, Dr. Andrés Darío Godoy Córdoba y por el Dr. CARLOS AUGUSTO SUÁREZ PINZÓN, para actuar como apoderados judiciales principal y sustitutos, de la AFP SKANDIA SA, en los términos y para los fines de los poderes adjuntos

8° RECONOCER Y ACEPTAR la renuncia, a personería a la empresa SERVICIOS LEGALES LAWYERS, para actuar como vocera judicial y a los abogados Dra. YOLANDA HERRERA MURGUEITIO y Dr. CESAR FERNANDO MUÑOZ ORTIZ, para actuar como apoderados judiciales principal y sustituto de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en los términos y para los fines del poder adjunto

9° RECONOCER personería a la UNIÓN TEMPORAL REPRESENTACIÓN JURÍDICA COLPENSIONES 2023, para actuar como vocera judicial y al abogado Dra. MAURICIO ROA PINZÓN, para actuar como apoderado judicial de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones - en los términos y para los fines del poder adjunto

10° ADVERTIR a las partes que al final de este se encuentra un enlace al expediente digital con el cual pueden acceder a observarlo.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230011100

Enlace Expediente Digital [41001310500220230011100-](https://expediente.digita.gov.co/41001310500220230011100-)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dff20b96beaa9bbbed6df8272135a3ef46ec90b506ba6ffc3bb6fb773a24421aa**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	ALVARO CASTRO RUIZ
Demandado	CORPS SECURITY LTDA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00138-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada dio repuesta oportuna a la demanda (Pdf 014).

2.- Ahora bien, revisada la demanda se observa que se omitió adjuntar copia del contrato comercial WFTL033 del 2019 celebrado entre WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y CORPS SECURITY LTDA, como la parte actora indico que se encontraba en su poder, por lo tanto, con base en lo dispuesto en el artículo 31 parágrafo, se concederá el termino de ley a la accionada para que la subsane.

3.- Se le reconocerá personería al apoderado de la accionada y se aceptará la renuncia de su apoderado inicial de conformidad con los preceptos de los artículos 75 y 76 del CGP.

4.- Finalmente se ordenará a la secretaria del juzgado que comuniqué la existencia del proceso al Ministerio Público. Por lo expuesto, se

RESUELVE:

1° INADMITIR la contestación de la demanda presentada por la parte actora para que en el termino de cinco (5) días adjunte del contrato comercial



WFTL033 del 2019 celebrado entre WEATHERFORD COLOMBIA LIMITED y CORPS SECURITY LTDA.

2° RECONOCER personería y aceptar la renuncia presentada por el abogado, Dr. Sergio Andrés Bello Mayorga al poder conferido por la accionada.

3° RECONOCER personería al abogado, Dr. David Guerrero Caldas, para actuar como apoderado judicial de la accionada, en los términos y para los fines del poder adjunto.

4° ORDENAR a la secretaria del juzgado que notifique la existencia del proceso al Ministerio Público.

5° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra un enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230013800-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:

Alvaro Alexi Dussan Castrillon

Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09d057a889ba6fc020fd3328fed6f69f41de3e88d745999da342a7e8281ba4**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	Proceso Ordinario Laboral
Demandante	LIBARDO DIAZ
Demandado	CONSTRUCCIONES OHAL S.A.S
Radicado	41001-31-05-002-2023-00151-00

I.- ASUNTO

Contestación de la demanda y continuación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

- 1.- Conforme a la constancia secretarial que antecede la parte accionada dio repuesta oportuna a la demanda (Pdf 015).
- 2.- Ahora bien, como se verifica que la contestación de la demanda por parte de las accionada (Pdf 013) cumplen los requisitos del artículo 31 del CPTSS, se tendrán por validas.
- 3.- En esa medida y sin que medie alguna solicitud pendiente, se dispondrá la continuación del proceso en la etapa procesal subsiguiente.
- 4.- Finalmente, se le reconocerá personería y aceptará la renuncia a la abogada de la accionada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 y 76 del CGP.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

- 1° **TENER** la demanda por contestada por la accionada.



3° SEÑALAR las 8:30 de la mañana de del día veintiuno (21) de febrero del dos mil veinticuatro (2024), para llevar a cabo de forma virtual la audiencia consagrada en el artículo 77 del CPTSS y eventualmente la que trata el artículo 80 ibídem; las audiencias se surtirán virtualmente a través de la aplicación Lifesize, mediante el siguiente enlace:

<https://call.lifesizecloud.com/19938801>

4° RECONOCER personería y aceptar la renuncia presentada por la abogada, Dra. Xiomara Alejandra Quintero ríos, al poder que le fuera conferido por la accionada.

5° SEÑALAR a las partes que al final de esta providencia se encuentra el enlace del expediente para consulta virtual del proceso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

A3D3LXCM

Enlace Expediente: [41001310500220230015100-](#)

Enlace Protocolo de audiencia: [Protocolo de audiencia.pdf](#)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito

Laboral 002

Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9fe71b695955abc951aa74f3bba704a7cf2d70f3c6a7ec2655551890eaf5d8a**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	CARLOS HUMBERTO MERCADO RANGEL
Demandado	COLPENSIONES Y AFPS SKANDIA SA
Radicado	41001-31-05-002-2023-00380--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No se allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6º Ley 2213 de 2022.
- Se omitió allegar prueba de la reclamación administrativa realizada ante la Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES, conforme lo establece el artículo 6 del CPTSS.
- Respecto al requerimiento especial de documentos en poder de la demandada, traslada la carga al Juzgado, quien no está facultado para allegar las pruebas con las que busca en este caso el demandante, conforme al artículo 167 del C. G. del Proceso, acreditar el supuesto de hecho de las normas cuya aplicación persigue; pues no existe además prueba alguna dentro del expediente que dichos documentos hayan sido solicitados por el actor a través de derecho de petición

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1º. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6º de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1º DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON
Juez

LHAC
20230038000

Enlace Expediente Digital [41001310500220230038000](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/41001310500220230038000)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a675f04b254d419e9c6f2927f0f01e973e24b8dfa57f622ab21aa643eee2274b**
Documento generado en 21/11/2023 04:04:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia	PROCESO ORDINARIO LABORAL
Demandante	KAROL STEFANY ÑUNGO BELTRAN
Demandado	JIMENEZ & GIRALDO S.A.S,
Radicado	41001-31-05-002-2023-00381--00

Realizado el examen preliminar a la demanda ordinaria laboral de la referencia; se advierte que aquella presenta las siguientes inconsistencias formales:

- No se allegó prueba del traslado simultaneo electrónico de la demanda y sus anexos a la parte demandada según la dirección de correo electrónico referenciadas en el certificado de existencia y representación legal y/o registro mercantil, en caso de desconocer el canal digital se deberá acreditar con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos conforme al artículo 6° Ley 2213 de 2022.
- Debe individualizar cada uno de los diferentes hechos contenidos en los numerales que conforman el citado acápite, concretando por cada numeral solamente un hecho. Situación que se verifica en los hechos 5 y 10.
- Se debe omitir realizar referencias normativas en los diversos acápites de los hechos de la demanda.
- Se debe tener certeza de los extremos temporales de la relación laboral que se pretende declara, ya que en los hechos de la demanda se indican unos hitos temporales, pero en la pretensión de la demanda, se consignan otros.
- En los folios 01 al 10 del archivo 05 del expediente electrónico, se adjuntan una serie de documentos, que no fueron referenciados en los acápites de las pruebas de la demanda.
- No se referenció el canal digital donde puedan ser notificada la testigo Nubia Cruz que deben ser citados al proceso, de acuerdo a lo contemplado en el artículo 6 de Ley 2213 de 2022.

Atendiendo las anteriores circunstancias, se deberá en aplicación de lo dispuesto en el artículo 28, inc. 1°. Del C. P. del T. y la S.S. en concordancia con el art. 6° de la ley 2213 de 2022 (el escrito de subsanación de la demanda debe ser enviado de forma simultánea al juzgado y a la parte accionada), devolver la presente demanda a la parte demandante para que en el término de 5 días la subsane en la forma que corresponda, debidamente integrada en un solo documento, so pena de rechazo

Por lo expuesto, se

RESUELVE

1° DEVOLVER la demanda a la parte actora, para que en el término de cinco (5) días se sirva sanear lo advertido en la parte considerativa de este auto, so pena de ser rechazada.

Notifíquese y cúmplase,



ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC
20230038100

Enlace Expediente Digital [41001310500220230038100](https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/41001310500220230038100)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cc2e9865a24acf1cc2e18bf1ce405cbc373835e57ca6aa1f64ed466195544d99**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Neiva, veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PAGO POR CONSIGNACIÓN
Demandante : MARIA DEL CARMEN CHALA
MONCALEANO.
Demandado : ESTACION DE SERVICIO PETROLEUM
SAS.
Radicación : 41001310500 22023 00 391 01

Según el informe secretarial que antecede (Archivo 005 del expediente electrónico), asentado dentro del presente trámite, y teniendo en cuenta lo señalado en la Circular DESAJNEC19-44 de 19 de junio 2019; previo al pago del depósito judicial, se solicitará a la oficina judicial de la DESAJ Huila, para que convierta a la cuenta de este juzgado, el título judicial constituido el 7 de septiembre de 2023, por valor de \$2.798.859, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria MARIA DEL CARMEN CHALA MONCALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1075303812. Por lo expuesto,

RESUELVE

1° **SOLICITAR** a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Neiva – Oficina Judicial, para que convierta a la cuenta de este juzgado el título judicial constituido el 7 de septiembre de 2023, por valor de \$2.798.859, una vez surtido el trámite anterior, páguese el mismo a la beneficiaria MARIA DEL CARMEN CHALA MONCALEANO, identificado con la cedula de ciudadanía con número 1075303812

2° **ARCHIVARSE** la actuación, una vez se cumpla lo anotado, previo los registros en los libros radicadores y el software de gestión.

Notifíquese y Cúmplase,

ALVARO ALEXI DUSSAN CASTRILLON

Juez

LHAC

Enlace expediente: [41001310500220230039101](https://41001310500220230039101.cendoj.ramajudicial.gov.co)

Firmado Por:
Alvaro Alexi Dussan Castrillon
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 002
Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ecb6f106b3f3140c1be727c388ecbbc8047ae9713ff9707d3582c8b7e1294005**

Documento generado en 21/11/2023 04:04:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>